



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00244-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS RAMIREZ  
DEMANDADO: ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A. Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00244-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Igualmente le informo que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la sociedad ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A., descorrieron traslado de la reforma presentada por la parte demandante. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

**1°.-APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**2°.-ACEPTAR** la contestación que a la reforma hace el doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, a nombre de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**3°.-ACEPTAR** la contestación que a la reforma hace el doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, a nombre de la sociedad **ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**

**4°.-SEÑALAR** el día **21 de JUNIO de 2023 a las 4:00 p.m.**, del día, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETO DE PRUEBAS** de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00190-00  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS ASCANIO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS- CLÍNICA GASTROQUIRÚRGICA SAS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere el accionante que padece de “HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA; TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL; Y VIRUS DE INMONODEFICIENCIA HUMANA (VIH)”, por lo que en consulta llevada a cabo el 08 de mayo del año 2023 su médico tratante le ordenó “SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RÍGIDA; FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL (-97302); CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA”, los cuales no han sido autorizados y/o materializados por parte de la **NUEVA EPS**.

Finalmente, expone que las afecciones que padece le generan dolores insoportables, debilitación de su sistema inmune, lo que le impide realizar sus actividades cotidianas y laborales, ya que en ocasiones se ha desmayado en su lugar de trabajo.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad, integridad y seguridad social.

#### 1.3. Pretensiones:

El accionante solicita se ordene a las accionadas practicar los procedimientos “SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RÍGIDA; FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL (-97302); CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA”.

Así mismo, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** brindar tratamiento integral, incluyendo los gastos de viáticos en la eventualidad en que se ordene el traslado a otra ciudad, con relación a las patologías “HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA; TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL; Y VIRUS DE INMONODEFICIENCIA HUMANA (VIH)” que padece, y se exceptúe del pago de copagos y cuotas moderadoras.

#### 1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 26 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y el decreto de la medida provisional solicitada, consistente en ordenar a la

**NUEVA EPS** que de manera inmediata autorizara y garantizara la materialización de los servicios médicos consistentes en “*SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RIGIDA y FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA*”, prescritos al accionante por el especialista tratante en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 08 de mayo del año 2023.

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** informa inicialmente que el accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo en esta entidad.

De otra parte, manifiesta que la *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA* es un servicio capitado y no requiere autorización y que la *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA* cuenta con autorización No. 199387515 para la **IPS GASTROQUIRURGICA**.

Finalmente, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela y de forma subsidiaria, solicitó que, en caso de ser concedida la misma, ordenar a la **ADRES** a reembolsar los gastos en los que incurra la **NUEVA EPS** en cumplimiento del fallo y sobrepase el presupuesto máximo asignado.

1.5.2. La **SOCIEDAD GASTROQUIRURGICA SAS** solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que, si bien es cierto que esta entidad ha brindado atención médica al accionante, esto se hizo conforme las remisiones y autorizaciones emitidas a su favor, sin que a la fecha se encuentre pendiente en la plataforma de validación de autorizaciones de la **NUEVA EPS** autorización a su favor, por lo que considera que la entidad competente para atender las pretensiones del prenombrado es la precitada EPS.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Determinar si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados del señor JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA al no autorizar y/o materializar los servicios médicos prescritos por su médico tratante en consulta del 08 de mayo del año 2023?*

(ii) Establecer si *¿es procedente ordenar una medida integral, para el tratamiento de las patologías que padece el prenombrado?*

(iii) Analizar si *¿resulta procedente ordenar la exoneración de copagos y/o pago de cuotas moderadoras para el tratamiento de la patología que padece accionante?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** trasgrede los derechos fundamentales a la salud y la vida del accionante, al encontrarse acreditado que a la fecha no ha garantizado el suministro de la totalidad de servicios médicos prescritos al prenombrado por su médico tratante.

De otra parte, encuentra el Despacho que se configuran los presupuestos constitucionales que a continuación se expondrán para conceder el tratamiento integral solicitado.

Finalmente, esta Instancia encuentra que el agenciado se encuentra dentro de la población excluida de copagos y/o pago de cuotas moderadoras, por lo que a su vez se amparará su derecho fundamental a la salud en tal sentido.

## 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

#### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

#### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”<sup>2</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”<sup>3</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>2</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>3</sup> Sentencia T-999/08.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*<sup>5</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### 2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

*“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*<sup>6</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

<sup>4</sup> Sentencia T-816/08.

<sup>5</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008.

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.  
(…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>7</sup>.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

#### 2.4. Caso Concreto:

En el sub examine, el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** interpuso la presente acción de amparo con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la omisión de las accionadas de autorizar y/o garantizar la materialización de los servicios médicos “SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RÍGIDA; FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL (-97302); CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA”, prescritos por su médico tratante en consulta llevada a cabo el 08 de mayo del año 2023 a cargo de la **NUEVA EPS**.

A su vez, se tiene que al avocar conocimiento de la acción de tutela esta Unidad Judicial encontró acreditado que el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** padece de “TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL; HEMORRAGIA GASTRO INTESTINAL<sup>1</sup> y VIH”, por lo que su médico tratante, en consulta llevada a cabo el 08 de mayo del año 2023 a cargo de la **NUEVA EPS**, le prescribió los procedimientos “SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RÍGIDA y FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”<sup>8</sup>, por lo que se decretó la medida provisional solicitada, consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** que de forma inmediata autorizara y garantizara la materialización de los referidos servicios médicos.

<sup>7</sup> Sentencia T-387 de 2018.

<sup>8</sup> Páginas 47 y 50 del archivo 002 del expediente electrónico

Por su parte, la **NUEVA EPS** al contestar la acción de amparo, informó que el señor **ASCANIO BECERRA** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo en esta entidad.

Así mismo, la **NUEVA EPS** manifestó que la *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA* es un servicio capitado y no requiere autorización y que la *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA* cuenta con autorización No. 199387515 para la **IPS GASTROQUIRURGICA**.

Finalmente, se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela y de forma subsidiaria, solicitó que, en caso de ser concedida la misma, ordenar a la **ADRES** a reembolsar los gastos en los que incurra la **NUEVA EPS** en cumplimiento del fallo y sobrepase el presupuesto máximo asignado.

La **SOCIEDAD GASTROQUIRURGICA SAS** solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que, si bien es cierto que esta entidad ha brindado atención médica al accionante, esto se hizo conforme las remisiones y autorizaciones emitidas a su favor, sin que a la fecha se encuentre pendiente en la plataforma de validación de autorizaciones de la **NUEVA EPS** autorización a su favor, por lo que considera que

Empero, al no aportar la **NUEVA EPS** la autorización que refiere haber emitido para la *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA* y al no haberse pronunciado respecto de los demás servicios médicos, este Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA**, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 08 de junio del año 2023, siendo las 05:00PM me comuniqué al abonado telefónico 3125091468, donde me atendió el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** a quien indagué sobre la materialización de la medida provisional decretada.

Al respecto, el señor **ASCANIO BECERRA** manifestó que ya tuvo el examen de *SIGMOIDOSCOPIA* y la consulta con el especialista en *GASTROENTEROLOGÍA*, quien le prescribió otra vez el examen de *SIGMOIDOSCOPIA*, cuya realización la remitieron al a **CLÍNICA SAN JOSÉ**.

Informó, que no le han autorizado el procedimiento de *FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL* y que en la **NUEVA EPS** le dijeron que ya no tienen convenio con la **CLÍNICA GASTROQUIRURGICA SAS**, que a pesar de que esta EPS refiere que no requiere autorización para la *CONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA*, en la IPS asignada no le asignan cita.”

Bajo este panorama, concluye el Despacho que, pese a que, desde el 08 de mayo del año 2023, su médico tratante le prescribió los servicios médicos “*SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RIGIDA* y *FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL* y *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA*”, como tratamiento a la enfermedad catastrófica que padece, como lo es el *TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL*<sup>9</sup>, estos servicios no han sido materializados, impidiendo su recuperación, pues a la fecha no se ha autorizado el procedimiento de *FISTULECTOMÍA*, situación tal que a todas luces trasgrede su derecho fundamental a la salud y amenaza su derecho fundamental a la vida.

En consecuencia, se ampararán los referidos derechos fundamentales, ordenando a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de 48 siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias en aras de autorizar y/o materializar la “*FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL* y *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA*” prescritas al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 08 de mayo del año 2023.

---

<sup>9</sup> Diagnostico definido en la página 32 del archivo 002 del expediente electrónico.

De otra parte, con relación a la pretensión consistente en ordenar el tratamiento integral a las patologías que padece el agenciado, como se desarrolló en acápites anteriores, la jurisprudencia constitucional ha establecido pacíficamente los presupuestos que debe evaluar el Juez constitucional para ordenar a una EPS el tratamiento integral a un usuario, a saber:

(i) **Se trate de sujetos de especial protección constitucional** o personas que padezcan enfermedades catastróficas<sup>10</sup>.

(ii) **Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio** como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte<sup>11</sup>;

(iii) **Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes<sup>12</sup>.

Precisado lo anterior, concluye esta Unidad Judicial que en el sub examine se satisfacen los presupuestos expuestos, dado a que:

(i) El señor **ASCANIO BECERRA** es un sujeto de especial protección constitucional por padecer dos enfermedades consideradas catastróficas como lo son el **VIH** y el **TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL**;

(ii) Se encuentra probada la negligencia en el actuar de la **NUEVA EPS**, tanto así, que pese a haber sido ordenado mediante auto de fecha 26 de mayo del año en curso, a la fecha no ha materializado la totalidad de servicios médicos que le han sido prescritos al prenombrado;

(iii) En aplicación del principio de la buena fe, en consultas llevadas a cabo en el curso de la acción de amparo, al accionante le han sido prescritos nuevos servicios médicos como lo es una nueva **SIGMOIDOSCOPIA**, pendiente por realizar y, tal y como lo refiere el señor **ASCANIO BECERRA** en su escrito tutelar, debido a las patologías catastróficas que padece, requiere de controles mensuales con *el especialista del área coloproctología, cirugía general, y médico general, quienes recetan los medicamentos, exámenes, remisiones a especialista, intervenciones y estudios*, por lo que es dable inferir que requerirá atención médica constante para el tratamiento y recuperación de las mismas.

Por lo anterior, advirtiendo la amenaza a la configuración de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales amparados habrá lugar a ordenar a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral para enfrentar las patologías de **“VIH y el TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”** que padece el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

Ahora, en cuanto al tercer problema jurídico planteado, respecto de la pretensión del accionante de la exoneración de copagos y/o cancelación de cuotas moderadoras, se tiene que el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 prevé que las personas afiliadas y beneficiarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado y los participantes

<sup>10</sup> Sentencia T-209 del 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-081 del 2019.

<sup>12</sup> Ibidem.

vinculados, se encuentran sujetas a “pagos moderadores”, los cuales comprenden, entre otros, los “pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles”. La misma norma precisa que “para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema [mientras que] [e]n el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud”.

Aunado a lo anterior, dicha disposición normativa fine los criterios de aplicación de los “pagos moderadores”, precisando que, para los diferentes servicios que se presten dentro del sistema de salud, dichos pagos “serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica”, esto es, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios del sistema. Así, tratándose del Régimen Contributivo, los “pagos moderadores” se aplicarán tomando como referente el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, mientras que, para el régimen subsidiado y los participantes vinculados, tales pagos se aplicarán de conformidad con la calificación socioeconómica de la encuesta SISBEN entendida esta como el sistema de información que permite identificar y clasificar a la población pobre del país que es potencial beneficiaria de los subsidios y de los programas sociales que ofrece el Estado.

Al efecto, el Decreto 1652 del 2022 “Por el cual se adiciona el Título 4 a la parte 10 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la determinación del régimen aplicable para el cobro de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud” vigente a la fecha, en el numeral 3.4 de su artículo 2.10.4.6. establece que están exceptuados del cobro de cuota moderadora “las atenciones para las enfermedades transmisibles de interés en salud pública que tienen alta externalidad señaladas en el Anexo 4”, anexo tal que enlista, entre otra, la “g) INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (INFECCIÓN CONOCOGICA, SÍFILIS, VIH/SIDA”.

A su vez, los numerales 1.9. y 1.10. del artículo 2.10.4.8. de la normativa en comento, exceptúa de cobro de copagos, en el régimen subsidiado y contributivo, la “ATENCIÓN INTEGRAL PARA EL DIAGNÓSTICO Y MANEJO DEL PACIENTE INFECTADO POR VIH/SIDA” y “ATENCIÓN INTEGRAL DE PACIENTES CON CÁNCER”.

Así las cosas, como ya se dijo anteriormente, dado que se encuentra probado que el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** padece de el VIH y TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL, se ordenará a la **NUEVA EPS** que, en un término perentorio, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de exonerar al prenombrado al pago de copagos y cuotas moderadoras en la totalidad de servicios médicos ordenados por los médicos adscritos a su red prestadora de servicios para el tratamiento de la patología VIH y de cobro de copagos para la totalidad de servicios médicos prescritos por los profesionales adscritos a su red prestadora de servicios con relación del TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”.

Finalmente, debe pronunciarse el Despacho frente a la pretensión subsidiaria elevada por la **NUEVA EPS**, consistente en ordenar al **ADRES** asumir los costos de la condena que se llegue a impartir en esta providencia, como es sabido tal solicitud no puede ser objeto de análisis dentro de esta acción constitucional, puesto que el objeto de la misma guarda relación es con la garantía y amparo de derechos fundamentales. Además, dicha entidad cuenta con las herramientas normativas y reglamentarias para requerir el reconocimiento y pago de los gastos que considera tiene derecho en virtud de la autorización de servicios a favor de la aquí agenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias en aras de autorizar y/o materializar la “FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ

**POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA** prescritas al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 08 de mayo del año 2023.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** para enfrentar las patologías de **“VIH y el TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”** que padece el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de exonerar al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** del pago de copagos y cuotas moderadoras en la totalidad de servicios médicos ordenados por los médicos adscritos a su red prestadora de servicios para el tratamiento de la patología **“VIH”** y de cobro de copagos para la totalidad de servicios médicos prescritos por los profesionales adscritos a su red prestadora de servicios con relación del **“TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”**.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Jueza.-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00150-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DOMITILA CAFFIEL  
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER Y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00150-00, instaurada por la señora **DOMITILA CAFFIEL**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y PORVENIR S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00150/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por la señora **DOMITILA CAFFIEL**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y PORVENIR S.A.**

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio**

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, y al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00146-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LYDIA ELENA MONSALVE BARBOSA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00146-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **LYDIA ELENA MONSALVE BARBOSA**, contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, diecinueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00146-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que no cumple con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Igualmente, en los hechos 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 13°, 13° (repetido), realiza transcripciones innecesarias en la medida que los documentos son aportados como prueba que desconocen la obligación del numeral 15° del artículo 78 del CGP, además por ello, formula varias situaciones fácticas que dificultan la contestación concreta de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **LUIS ALEJANDRO DUARTE CACERES**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00145-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ACOFESA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00145-00**, instaurada mediante apoderado por la sociedad **ACOFESA S.A.S.**, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA POR COMPETENCIA**

San José de Cúcuta, diecinueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00145-00**, si no se observara que, en este caso, la sociedad **ACOFESA S.A.S.** pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, con base en las facturas de venta de servicios médicos por valor de \$5.463.018.275 con los respectivos intereses de mora.

Al respecto, es necesario precisar que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó el conocimiento de los procesos ejecutivos para el cobro de facturas de servicios médicos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, bajo los siguientes fundamentos:

*“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

*(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*(...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*

Así las cosas, y atendiendo en cuenta el criterio mayoritario de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia que acoge la naturaleza comercial de las transacciones efectuadas entre las partes para la prestación de servicios de salud, la competencia para conocer del presente asunto, recae en principio, en la jurisdicción ordinaria civil, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, se ordenará remitir el expediente a esa especialidad, para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**1°.-RECONOCER** personería a la doctora **LORENA MORA AMAYA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **ACOFESA S.A.S.**, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por las razones arriba expuestas.

**3°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta**. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00117-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FILIBERTO SECO SUESCUN  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE  
SANTANDER COOVERVINORT

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00117-00, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el archivo del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00093-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WILLIAM CORDON PAVA  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00093-00**, instaurada por el señor **WILLIAM CORDON PAVA** en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** y el señor **ÓSCAR OMAR DIAZ CÁCERES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00093/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería a la doctora **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **WILLIAM CORDON PAVA**, en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** y el señor **ÓSCAR OMAR DIAZ CÁCERES**.

**3°.-VINCULAR** como litis consorcio necesario a la menor **NICOL DIAZ PALACIO**, representada legalmente por su padre el señor **ÓSCAR OMAR DIAZ CÁCERES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

**4°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**5°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MAURICIO TORO BRIDGE**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**6°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MAURICIO TORO BRIDGE**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

9°.-**ORDENAR** al doctor **MAURICIO TORO BRIDGE**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

10°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

11°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00092-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ARNOLDO MENDOZA LIZARAZO  
**DEMANDADO:** INCOLMINE S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00092-00**, instaurada por el señor **ARNOLDO MENDOZA LIZARAZO** en contra de la sociedad **INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. "INCOLMINE S.A.S."** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral instaurada por el señor **ARNOLDO MENDOZA LIZARAZO** en contra de la sociedad **INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. "INCOLMINE S.A.S."**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los veinte (20) SMLMV, que equivalen a la suma de \$23.200.000, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la misma que asciende a la suma de \$21.829.912, discriminados de la siguiente forma:

| CONCEPTO  | VALOR        |
|---|--------------|
| Salarios desde el 23 de septiembre de 2022          | \$10.636.372 |
| Indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 | \$11.186.333 |

En esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por **ARNOLDO MENDOZA LIZARAZO**, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS COLOMBIANAS MINERARIAS S.A.S. "INCOLMINE S.A.S."**, por las razones arriba expuestas.

**3°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00094-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: INES SALCEDO DE ORTEGA  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00094-00**, informándole que la audiencia programada para el día 16 de diciembre de 2.022 a las 11 a.m., no se llevó a cabo debido a que el Despacho se encontraba realizando el trámite de acciones constitucionales, las cuales tienen trámite preferencial de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **SEÑALAR el día 18 de JULIO de 2023 a las 4:00 p.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00083-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** KAREN ADRIANA SALINAS GARCIA  
**DEMANDADO:** LUIS MANUEL GARCIA ROJAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00083-00, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desisten de las pretensiones de la demanda, toda vez que está facultado para ello. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00059-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RAYMOND ERWIN DIAZ RAMIREZ  
DEMANDADO: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00004-00**, informándole que la audiencia programada para el día 1 de septiembre de 2.022 a las 2 p.m., no se llevó a cabo debido a que el Despacho se encontraba realizando el trámite de acciones constitucionales, las cuales tienen trámite preferencial de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y REPROGRAMA AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR el día 17 de JULIO de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 8o del CPTSS.

**RECONOCER** personería a la Dra. **LEYDY TATIANA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, como apoderada sustituta de la parte demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**.

**RECONOCER** personería al Dr. **BONYX ALEXANDER SANTOS JAIMES**, como apoderada sustituta de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00141-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA  
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00141/2.020**, informándole que la parte demandada, se notificó por estado del mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal, pagara la obligación y propusiera excepciones. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

La señora **ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA**, actuando mediante apoderado, promovió demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 00141-2.020**, en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

1°.-\$59.277.600,00 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

2°.-\$3.277.820,00 por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre lo adeudado por concepto de cesantías e intereses a las mismas.

3°.-\$1.362.789,00 por concepto de agencias en derecho.

4°.-Las costas del presente procesos ejecutivo.

La base del recaudo la constituye la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 29 de abril de 2.021 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta mediante providencia proferida el día 30 de septiembre de 2.021, la cual se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Al respecto se considera, que los documentos base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, toda vez que de los mismos se desprende a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con las preceptivas contenidas en los artículos 100 del C. P. L. y 422 del C.G.P., lo que permitió en consecuencia, se librara la correspondiente orden de pago pedida.

El Juzgado mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2.021, libró mandamiento de pago a favor de la señora **ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA**, y en contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

A la parte demandada, se le notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro de la oportunidad legal pagara la obligación, y propusiera excepciones, lo cual hace posible dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el Art. 145 del C. P. L., toda vez que el título presentado como base de la ejecución, se desprende a su cargo una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **Tásense**.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **DORA CECILIA AMAYA CONTRERAS**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se le de cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en providencia del 13 de diciembre de 2021, y explique las razones por las cuales a la fecha no se han librado las comunicaciones correspondientes o no obran las mismas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00058-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALFONSO GALVIS RAMIREZ  
DEMANDADO: SOCIEDAD IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° 2018-00058-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2.020, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 29 de enero de 2.019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS**

En consecuencia y como no hubo condena en costas se ordena **ARCHIVAR** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00031-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

---

---

**AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR**

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha **02 de diciembre de 2021**, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”.

Fíjese la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario